

Bogotá, Julio de 2026

Secretario
Secretaría General
Cámara de Representantes

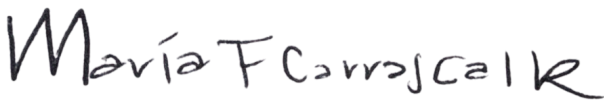
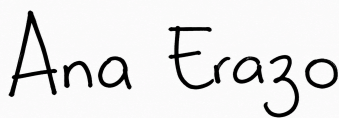
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *“Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”*

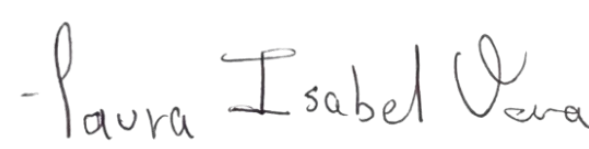
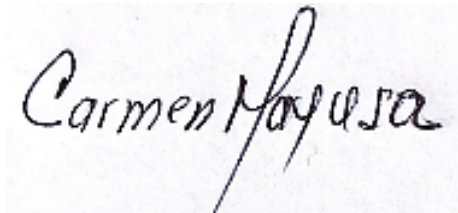
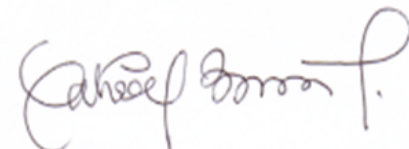
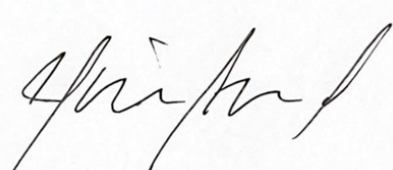
Respetado Secretario,

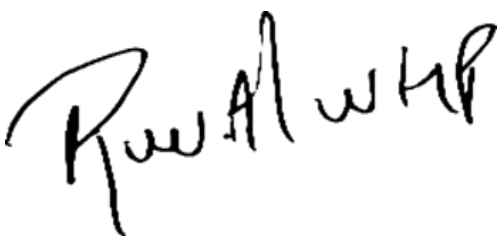
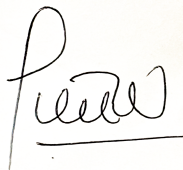
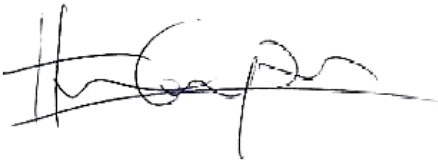
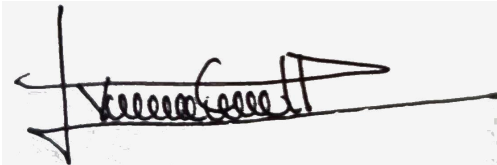
Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, así como en los artículos 139, 140 y 149 de la Ley 5 de 1992, me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”.

El presente Proyecto de Ley se presenta con el fin de dar inicio al trámite legislativo correspondiente y cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico

 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la cámara por Antioquia Pacto histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la cámara por Atlántico Pacto Histórico

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Miguel Ángel Grisales Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	

Proyecto de Ley _____ de 2026 “Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2°. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1°. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos. El Ministerio de Educación será el responsable de registrar las resoluciones correspondientes a los actos administrativos de convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Parágrafo 2°. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003. Al igual que las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 3°. Datos del sistema de consulta pública. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:

I. Nombre/s y apellido/s del graduado.

II. Tipo y número de documento de identidad.

III. Denominación del programa académico de educación superior.

IV. Denominación del título obtenido.

V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.

VI. Fecha de grado.

VII. Número del acta de grado o de la resolución sobre la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

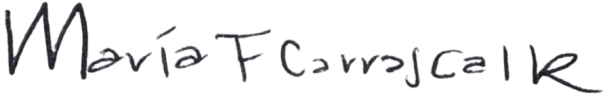
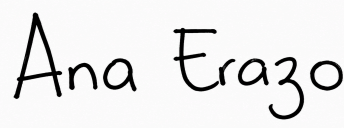
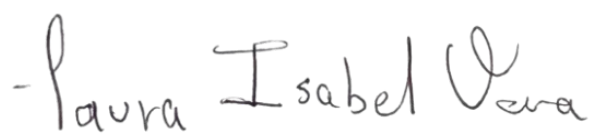
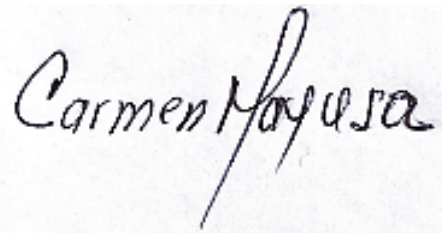
Artículo 4°. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

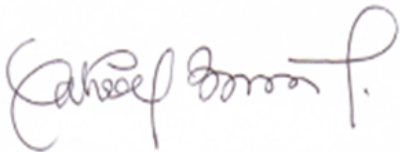
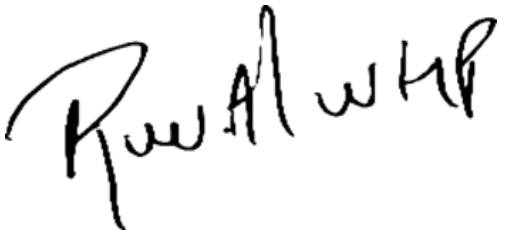
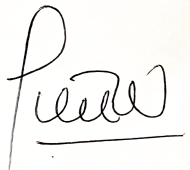
Artículo 5°. Exigencia de copias de títulos académicos. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

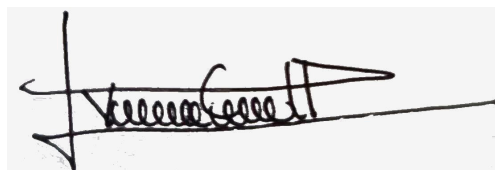
Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico



HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN
Representante a la cámara por Antioquia
Pacto histórico



JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico



ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ
Representante a la cámara por Atlántico
Pacto Histórico



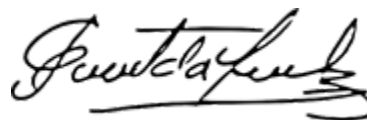
LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



Miguel Ángel Grisales Suárez
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO



JAIRO LEÓN VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley _____ de 2026 “Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”

La presente exposición de motivos está compuesta por nueve (9) apartes:

1. Antecedentes del Proyecto de Ley.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Problema por resolver.
4. Justificación del Proyecto de Ley.
5. Marco jurídico.
6. Derecho comparado.
7. Conflicto de interés.
8. Impacto fiscal.
9. Referencias.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 23 de mayo de 2017, la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un Proyecto de Ley orientado a la verificación de títulos académicos. Esta propuesta fue presentada ante diferentes entidades y en diversos espacios de liderazgo, con el fin de resaltar la importancia de contar con un sistema de verificación de este tipo.

Como resultado de este proceso, se presentaron el Proyecto de Ley 292 de 2022 Cámara y el Proyecto de Ley 292 de 2024 Cámara. No obstante, al no surtir los debates requeridos para su aprobación como Ley de la República, la iniciativa fue archivada.

En relación con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, creado mediante la Ley 30 de 1992, su objeto es divulgar información que oriente a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y los programas de educación superior. A través de este sistema se recopila, organiza, consolida y difunde información sobre la educación superior, con fines de planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El registro en este sistema de información es realizado por las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado, las cuales dejan constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015. Sin embargo, la información difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el carácter de información

estadística.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior y de las convalidaciones de títulos obtenidos en el exterior.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública y los fines esenciales del Estado, así como prevenir la corrupción pública y privada, y combatir el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

3. PROBLEMA POR RESOLVER

Se evidencia la ausencia de un sistema de consulta pública que funcione como una herramienta ágil y accesible para la verificación de títulos académicos de educación superior, lo cual limita la capacidad de combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

En los últimos años se ha incrementado la circulación y presentación de documentación académica falsificada. En este sentido, según un estudio de la entidad Competencia Humana, citado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados, el 14,4 % resultaron ser falsos. Adicionalmente, el 65 % de estos correspondía a diplomas de bachillerato, el 21 % a títulos técnicos y el 14 % a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).

Esta situación, que no ha sido diagnosticada de manera rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública y en el ámbito académico, e incluso ha puesto en riesgo la vida de miles de personas, como se evidenciará a continuación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado

Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y entes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo.

Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, principio que se encuentra consagrado en el

artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no sólo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en la construcción de país.

Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía, de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022).

Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1200 “profesionales de papel” con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de El País, 2015).

Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, 4 casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (El Heraldó, 2016).

Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.

6.2. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía

Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018, la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia, 2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de

aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: “(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)”.

En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).

La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para El Tiempo que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar sólo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica, lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (El Tiempo, 2016).

Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habrían incurrido en falsificación de certificados, diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (El Tiempo, 2016).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.

6.3. El derecho a la educación implica una responsabilidad social

Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.

Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores.

A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Primera -Expediente número 2710 de 1994 ha considerado:

“...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo”

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio

se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:

“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...)”

La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.

A su vez, a través de la sentencia C-697 del 2000 puntualizó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.

6.4. El derecho al habeas data dentro del sistema de consulta pública

Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad y; (iii) derecho al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es diferente.

De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al habeas data confiere un grupo de facultades al individuo, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008 para que:

“en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”.

Desde esta perspectiva, del habeas data se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:

“... (i) el derecho de las personas a conocer – acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”²³

En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos).

De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:

“Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales 23 Reiterado por la misma Corporación mediante Sentencia T- 260 del 29 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.

Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al habeas data se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean

afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.

Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013).

En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.

A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la sentencia T- 530 de 1992 puntualizó:

“Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio...”

Así mismo, la Corte en sentencia T - 418 de 1993, expresó:

“...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto

pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP art. 95 numeral 5).”

De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidades nacional e internacionalmente establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático.

A su vez, esta medida no vulnera el derecho al habeas data, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.

6.5. Pertinencia del Snies como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos

En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior.

Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto número 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto número 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.

A su vez, el Código Snies es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado.

Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Snies constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta

exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.

En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.

5. MARCO JURÍDICO

5.1 Sobre la autenticidad de los títulos académicos

El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”

Por su parte, el Decreto número 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:

“Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.

PARÁGRAFO. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.”

A su vez, el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 preceptúa:

“REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos

profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.

Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

5.1.1. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos

El artículo 125 inciso 3° de la Constitución establece que:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:

“a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se

desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: *“las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos”*.

Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la sentencia C-487 de 1993 que:

“...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental”.

5.1.2. Sobre la convalidación de títulos

El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

La Resolución número 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de

los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del Territorio nacional.

A su vez, dicha resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: una en torno a los titulados en el exterior a quienes se le reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.

El Decreto número 1288 de 2018 en su artículo 6° facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento Conpes 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.

6. DERECHO COMPARADO

Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:

6.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) de la República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad.

La Sunedu tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.

6.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios

Fue reglamentado por la Resolución número 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012.

El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.

Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio registrograduados.siu.edu.ar y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.

Como fundamentos para su creación se tienen:

- Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios.
- Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
- Que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública.
- Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional.
- Que debe tenerse presente el acceso a la información de quiénes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país.
- Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente a posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina.

6.3. España: Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales

Creado a través del Real Decreto número 1002 de 2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de

las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto número 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de referencia de Titulados Universitarios Oficiales.

La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación.

También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.*

Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

C) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el presente Proyecto de Ley podría implicar erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se remitirá el oficio correspondiente a las entidades competentes con el fin de evaluar su posible impacto fiscal. No obstante, la Corte Constitucional, en las sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, ha precisado que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe constituir un obstáculo ni una barrera para el ejercicio de la función legislativa por parte de las corporaciones públicas.

En ese sentido, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Asimismo, tiene la capacidad de exponer a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la iniciativa en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un mecanismo de veto o impedimento.

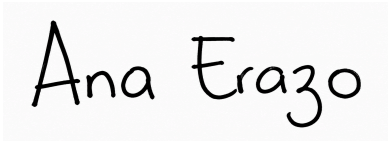
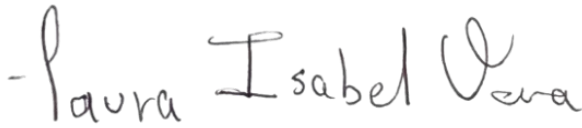
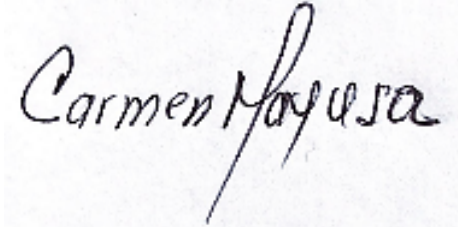
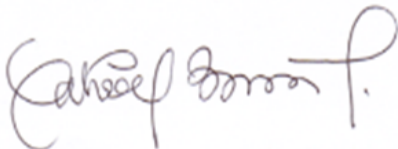
Cordialmente,

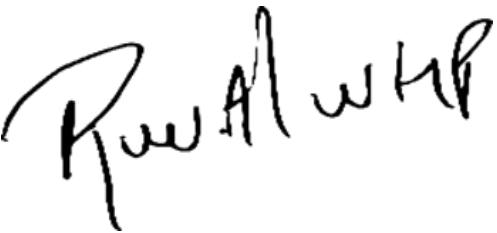
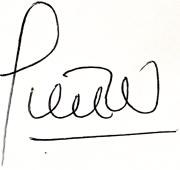
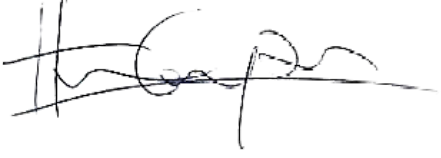
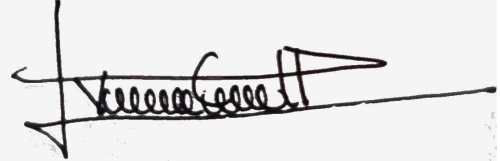


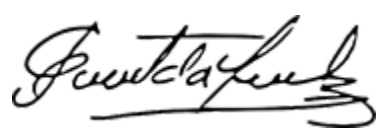
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Pacto Histórico

 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la cámara por Antioquia Pacto histórico

 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la cámara por Atlántico Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Miguel Ángel Grisales Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico

<i>María del Mar P.</i> MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	

9. REFERENCIAS

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 2710. (C.P Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-487 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: octubre 28 de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 552 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: octubre 30 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-697 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: junio 14 de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: octubre 16 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: marzo 17 de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 6 de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera: septiembre 25 de 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile (septiembre 19 de 2006).

Decreto número 1767 de 2006 [Ministerio de Educación]. Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) y se dictan otras disposiciones. Junio 2 de 2006.

Decreto número 1288 de 2018 [Presidencia de la República]. Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos. Julio 25 de 2018.

Decreto número 2106 de 2019 [Ministerio de Educación]. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. Noviembre 22 de 2019.

OEA. (2013, mayo). El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos. Organización de Estados Americanos. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de [https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/\]\(http://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf](https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/](http://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf)

El Heraldo. (2016, 24 octubre). Senado detecta cuatro casos de títulos falsos presentados por funcionarios para ascensos laborales. EL HERALDO. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.elheraldo.co/nacional/senadodetecta-cuatro-casos-de-titulos-falsos-presentadospor-funcionarios-para-ascensos>

El Tiempo, R. E. L. (2016, 19 mayo). Homologaciones académicas, otra causa de cirugías estéticas mal hechas. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16596992>

El Tiempo, R. E. L. (2016, 22 mayo). Alerta por cirujanos plásticos “maquillados”. El Tiempo.

Jules, J. (2018, 26 marzo). ¿Qué tan fácil es falsificar un título académico o un certificado de estudios? RCN Radio. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/que-tan-facil-es-falsificarun-titulo-academico-o-un-certificado-de-estudios>

Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diciembre 29 de 1992. DO: 40.700.

Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Septiembre 23 de 2004. DO: 45.680.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO: 47.956.

Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Octubre 18 de 2012. DO: 48.587.

Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Mayo 25 de 2019. DO: 50.964.

Ley 30220. Normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Julio 3 de 2014.

Oquendo, C. (2022, 5 febrero). La impunidad es la regla en las muertes por cirugías estéticas en Colombia.

El País.

Pacifista. (2018, 6 diciembre). La Universidad del Rosario echó a Vicente Torrijos tras el escándalo por sus títulos.

Real Decreto número 1002/2010. [Ministerio de Educación]. Regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado. Agosto 5 de 2010.

Redacción Justicia. (2022, 3 agosto). Red cobraba hasta 26 millones de pesos por falsificar títulos académicos. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cae-red-que-cobraba-hasta-26-millones-por-falsificar-titulos-academicos-692105>

Resolución número 3723-E/2017. [Ministerio de Educación]. Créase el Registro Público de Graduados Universitarios. Octubre 5 de 2017.

Resolución número 10687 de 2019. [Ministerio de Educación]. Por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017. Octubre 9 de 2019.

Unidad Investigativa de El País. (2015, 7 junio). Exclusivo: En el Valle ya han descubierto a más de 1.200 profesionales con título falso. El País.

Universia. (2019, 19 abril). ¿Cuántos colombianos están estudiando en el extranjero? Orientación Universia.